

**INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y/O INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO DTE JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS RAD 08001405301020230020900**

Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez <notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com>

Lun 05/02/2024 9:59

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO QUE NIEGA LLAMAMIENTO - JESUS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS - 2...pdf;

**SEÑOR**

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

De la manera más respetuosa me permito radicar **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y/O INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, dentro del proceso promovido por **JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS** identificado con número de radicado **08001405301020230020900**

Para todos los efectos a que haya lugar el presente correo es la dirección electrónica de notificación.

**Favor acusar recibido.**

Anexo un archivo PDF

**Respetuosamente,**

**CATALINA TORO GÓMEZ**

**C.C. 32.183.706**

**T.P. 149.178 del CSJ.**

**Apoderada Judicial de LIBERTY SEGUROS S.A.**

Kc



**SEÑOR**

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS**

**DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.**

**RADICADO: 08001405301020230020900**

**ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y/O INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**

**CATALINA TORO GÓMEZ**, abogada titulada y en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, me dirijo a usted con el fin de **INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y/O INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO FECHADO DEL 31 DE ENERO DE 2024**, en virtud de lo siguiente.

### **PETICIÓN**

Objeto del recurso interpuesto:

1. Se reponga la decisión adoptada mediante auto fechado del 31 de enero de 2024 el cual no accede a la solicitud de llamamiento en garantía y/o integración de litisconsorte necesario.
2. En forma subsidiaria, en caso de no reponerse la decisión se remita a los Juzgados Civiles Del Circuito en apelación.

El despacho mediante auto del 31 de enero de 2024, se dispone a no acceder a solicitud de llamamiento en garantía y/o integración de litisconsorte necesario y, a su vez, corre traslado a la parte demandante frente a las excepciones de mérito formuladas en el llamamiento en garantía.



Para sustentar los recursos interpuestos me permito presentar las siguientes consideraciones:

La inconformidad radica en lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del mencionado auto donde, si bien el despacho emite pronunciamiento negativo frente a la solicitud de llamamiento en garantía y/o integración de litisconsorte necesario elevado por esta apoderada con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 64 del C. G. del P. No obstante, la interpretación que realiza el despacho referente a la norma citada no es la adecuada.

Ahora bien, con fundamento en la misma se insiste en que la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** tiene vinculo contractual con **SEGUROS ALFA S.A.** mediante la póliza Nro. **429588**, la cual es objeto de discusión dentro del proceso que nos ocupa, cuando el mismo Artículo 64 del C. G. del P. dispone:

***“Artículo 64. Llamamiento en garantía** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

En el proceso es claro que la parte demandante vincula a mi mandante LIBERTY SEGUROS S.A. con fundamento en la póliza de seguro de automóviles Nro. 429588, en la cual el señor CARLOS MANUEL LOZANO CORREA aseguró la responsabilidad civil en que pudiera incurrir, en los términos de la póliza. Riesgo que fue distribuido entre las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS ALFA S.A., en la siguiente forma:



COASEGURO			
CÓDIGO CÍA.	COMPANÍA	% PART.	TIPO
1 315	LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUROS ALFA S.A.	75% 25%	C A

El coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código De Comercio así:

**“COASEGURO.** Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

Así entonces, si bien la aseguradora líder la póliza de seguro de automóviles Nro. 429588 es LIBERTY SEGUROS S.A., el riesgo amparado se encuentra distribuido entre ellas en los porcentajes.

Por lo anterior, no le asiste razón al despacho en señalar que, no es procedente el llamamiento en garantía realizado por la suscrita, en cuanto no se cumple con los requisitos procesales que establece el artículo 64 del C. G. del P. además de inferir que, en una eventual condena en contra de mi representada, se impondría solo por el porcentaje asegurado conforme la póliza de seguro, en la misma disposición refiere: *“no tendría por qué exigirse de Seguros Alfa S.A. reembolso alguno; ni legalmente ni contractualmente tienen relación directa en común”*.

En ese sentido, se ineludible la vinculación de **SEGUROS ALFA S.A.** al presente proceso como llamada en garantía y/o litis consorte necesario, toda vez que, en una eventual condena la decisión afectará a ambas aseguradoras de acuerdo al porcentaje de participación de la relación jurídica que existe entre las coaseguradoras, así como con la relación de estas con el asegurado y beneficiario, así como se indicó en la solicitud de integración de litis consorte necesario por pasiva o llamamiento en garantía radicado el pasado 04 de julio de 2023, bajo el fundamento del artículo 61 del C.G. del P.



Consecuencialmente, es preciso señalar que, ante las disposiciones procesales en materia de integración del contradictorio, no se puede pretender que el proceso judicial se adelante en contra de la asegurada líder de la póliza de Seguro de Automóviles, pues jurídicamente la responsabilidad se limita a la cuota o porcentaje de la distribución del coaseguro, en el hipotético evento de una condena, la parte actora deberá adelantar un proceso administrativo para que se cubra el importe de la cuota o porcentaje respecto de la coaseguradora que no fue integrada, siendo esto, una vulneración al principio de economía procesal y de derecho de defensa por cuanto, la aseguradora **SEGUROS ALFA S.A.** no habrá tenido la oportunidad de presentarse al proceso a formular las excepciones que estime procedentes tanto en defensa del asegurado o en virtud de la póliza.

Si bien la vinculación en acción directa de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad civil por regla general son un litisconsorcio facultativo, en el evento en que ya se haya vinculado una aseguradora en virtud de una póliza en la que el riesgo está dividido en porcentaje de coaseguro, la vinculación de todas las coaseguradoras resulta necesario por cuanto la decisión de afectación de la póliza si tendrá efectos en las demás aseguradoras que este asumiendo el riesgo de la misma.

En este mismo sentido encontramos el concepto del Doctor Jorge Eduardo Narváez Bonnet quien aduce que:

*“En frente del coaseguro se trata de una relación única como quiera que se trata de un solo contrato de seguro, en el cual participan distintas aseguradoras como resultado de la designación efectuada por el asegurado o como producto de su aquiescencia a la selección realizada por su intermediario de seguros, por lo que para cualquier pronunciamiento judicial respecto de esa relación sustancial deben concurrir al proceso todas ellas, porque son quienes serían afectadas por las resultas de tal proceso judicial, por lo que deben ser vinculadas para la plena eficacia de las declaraciones que en el mismo se adopten y de esa forma satisfacer uno de los presupuestos indispensables para que la sentencia tenga carácter*



vinculante respecto de todos ellos. (...) Cuando en la relación material intervienen y participan varios sujetos como integrantes de uno de sus extremos es ineludible su vinculación al proceso judicial. Es precisamente lo que acontece en frente del coaseguro en donde toda controversia que deba ser dirimida con relación al contrato de seguro del cual son partes, todos los coaseguradores deben concurrir al proceso como quiera que cualquiera que se adopte relativa a esa relación sustancial afecta a todos los que son parte de ella y por tanto, configuran claramente una unidad, ante lo cual es necesario la comparecencia de todas las entidades aseguradoras para poder desatar la controversia que hubiere sido planteada, por cuanto la decisión debe no solo ser uniforme sino también debe cobijarlas a todas ellas” (Narváez Bonnet, 2012d).  
<file:///C:/Users/ctoro/Downloads/adminpujojs,+Art.+5+El+coaseguro.pdf>

Por lo anterior, se estima procedente la integración con la compañía coaseguradora **SEGUROS ALFA S.A.** con la finalidad de que se presente en el proceso y ejerza el derecho de defensa, así como para dar cabal garantía a las eventuales indemnizaciones de la parte demandante.

Además, es importante mencionar que el Juzgado Once Civil Circuito De Barranquilla en auto fechado del 24 de enero de 2024 se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto por esta apoderada respecto del auto fechado del 26 de octubre de 2023, por lo cual:

*“PRIMERO: Revocar en su totalidad el numeral segundo del auto de fecha 26 de octubre del año 2023, por las razones antes expuestas.*

*SEGUNDO: Resuelva sobre la admisión del llamado en Garantía, presentada por Liberty Seguros, a través de apoderada judicial.*

*TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.*

*CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase toda la actuación al Juzgado de origen”*

Por lo anteriormente expuesto señor Juez, solicito amablemente que se reponga su decisión frente a la solicitud de llamamiento en garantía y/o integración de litisconsorte necesario respecto de **SEGUROS ALFA S.A.** y en su lugar se acceda a la vinculación de la aseguradora para evitar la remisión



del proceso en apelación se pone en conocimiento auto fechado del 24 de enero de 2024 expedido por Juzgado Once Civil Circuito De Barranquilla o en subsidio apelación, bajo los mismos argumentos antes expuestos.

Respetuosamente

**CATALINA TORO GOMEZ**

**C.C. 32.183.706**

**T.P. 149.178 del CSJ**

**RAD: 08001405301020230020901**

Juzgado 11 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla

<ccto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/02/2024 8:22

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

<cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: linaisaangela@gmail.com <linaisaangela@gmail.com>; Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez <notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com>

 1 archivos adjuntos (239 KB)

RAD 2023-00209-01 REMITE JUZGADO ORIGEN.pdf;

Cordial saludo

Adjunto Oficio No.046, mediante con el que comunicamos que este Juzgado mediante providencia adiada 24 de ENERO del 2024 decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Revocar en su totalidad el numeral segundo del auto de fecha 26 de octubre del año 2023, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Resuelva sobre la admisión del llamado en Garantía, presentada por Liberty Seguros, a través de apoderada judicial.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase toda la actuación al Juzgado de origen”

Expediente digital:  [08-001-40-53-010-2023-00209-01](#)

Atentamente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PBX: (605) 3885156 Ext. 1100.

Celular- Whatsapp 3235300301

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **7:30 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Señor usuario favor diligenciar **Encuesta de Satisfacción** de los Juzgados Civiles del Circuito a través del siguiente link: <https://forms.office.com/r/YQQn2Dpgts>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Oficio No.046

Barranquilla, D. E. I. P., Enero 31 de 2024

SEÑORES:

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF.: REMITE A JUZGADO

PROCESO: APELACION AUTO

DTE: JESUS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS

APDO: LINA PAOLA BARRIOS ARIZA [linaisaangela@gmail.com](mailto:linaisaangela@gmail.com)

DDO: LIBERTY SEGUROS S.A.

APDO: CATALINA TORO GOMEZ

[notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com](mailto:notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com)

DDO: CARLOS MANUEL LOZANO CORREA

RAD: 08001405301020230020901

Comunicamos a usted que este Juzgado mediante providencia adiada 24 de ENERO del 2024 decidió lo siguiente:

*“PRIMERO: Revocar en su totalidad el numeral segundo del auto de fecha 26 de octubre del año 2023, por las razones antes expuestas.*

*SEGUNDO: Resuelva sobre la admisión del llamado en Garantía, presentada por Liberty Seguros, a través de apoderada judicial.*

*TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.*

*CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase toda la actuación al Juzgado de origen”*

Se informa que los expedientes digitalizados se encuentran debidamente organizados conforme Acuerdo PSC#JA20-11567 de 2020 -Versión 2 del Consejo Superior de la Judicatura

Expediente digital:

Atentamente;

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**  
SECRETARIA

*César AGCM*

**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7ebc68c74c6331552849c307282bf7e34e92ac5760cb7dd319d30bdbfbcaba**

Documento generado en 31/01/2024 03:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN: 08001-40-53-010-2023-00209-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS  
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO  
DECISION: RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DE AUTO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Enero Veinticuatro (24) del año dos Mil Veinticuatro (2024).

Procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, ha llegado a este despacho, el proceso VERBAL de la referencia, a fin que se surta la apelación contra el Auto de fecha de Octubre 26 de 2023, mediante el cual el juez hace un control de legalidad, resolviendo PRIMERO, dejar sin efecto el numeral primero del auto de fecha 10 de agosto del año 2023, SEGUNDO no accediendo a admitir el Llamamiento en garantía y/o Integración del Litisconsorte necesario y TERCERO corre traslado a la parte demandante de la objeción del juramento estimatorio formulada por la demandada, a lo que la apoderada de la parte demandada de LIBERTY SEGUROS S.A., apela en lo que hace referencia al numeral segundo antes citado, quien lo fundamenta en lo siguiente:

La inconformidad radica en lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del mencionado auto donde, si bien el despacho emite Pronunciamiento negativo frente a la solicitud de llamamiento en garantía y/o integración de litisconsorte necesario elevado por esta apoderada con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 64 del C. G. del P. No obstante, la interpretación que realiza el despacho referente a la norma citada no es la adecuada

Ahora bien, con fundamento en la misma se insiste en que la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. tiene vínculo contractual con SEGUROS ALFA S.A. mediante la póliza Nro. 429588, la cual es objeto de discusión dentro del proceso que nos ocupa, cuando el mismo Artículo 64 del C. G. del P.

En el proceso es claro que la parte demandante vincula a mi mandante LIBERTY SEGUROS S.A. con fundamento en la póliza de seguro de automóviles Nro. 429588, en la cual el señor CARLOS MANUEL LOZANO CORREA aseguró la responsabilidad civil en que pudiera incurrir, en los términos de la póliza. Riesgo que fue distribuido entre las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS ALFA S.A., en la siguiente forma:

- |    |                   |     |        |
|----|-------------------|-----|--------|
| 1. | 1 LIBERTY SEGUROS | 75% | TIPO C |
| 2. | 315 SEGUROS ALFA  | 25% | TIPO A |

El coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código De Comercio así:

***“COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al Coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del Asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre Ellos determinado seguro”.***

Así entonces, si bien la aseguradora líder la póliza de seguro de automóviles Nro. 429588 es LIBERTY SEGUROS S.A., el riesgo amparado se encuentra distribuido entre ellas en los porcentajes.

Por lo anterior, no le asiste razón al despacho en señalar que, no es procedente el llamamiento en garantía realizado por la suscrita, en cuanto no se cumple con los requisitos procesales que establece el artículo 64 del C. G. del P. además de inferir que, en una eventual condena en contra de mi representada, se impondría solo por el porcentaje asegurado conforme la póliza de seguro, en la misma disposición refiere: “no tendría por qué exigirse de Seguros Alfa S.A. reembolso alguno; ni legalmente ni contractualmente tienen relación directa en común”.

En ese sentido, se ineludible la vinculación de SEGUROS ALFA S.A. al presente proceso como llamada en garantía y/o Litis consorte necesario, toda vez que, en una eventual condena la decisión afectará a ambas aseguradoras de acuerdo al porcentaje de participación de la relación jurídica que existe entre las coaseguradoras, así como con la relación de estas con el asegurado y beneficiario, así como se indicó en la solicitud de integración de Litis consorte necesario por pasiva o llamamiento en garantía radicado el pasado 04 de julio de 2023, bajo el fundamento del artículo 61 del C.G. del P.

Consecuencialmente, es preciso señalar que, ante las disposiciones procesales en materia de integración del contradictorio, no se puede pretender que el proceso judicial se adelante en contra de la asegurada líder de la póliza de Seguro de Automóviles, pues jurídicamente la responsabilidad se limita a la cuota o porcentaje de la distribución del coaseguro, en el hipotético evento de una condena, la parte actora deberá adelantar un proceso administrativo para que se cubra el importe de la cuota o porcentaje respecto de la coaseguradora que no fue integrada, siendo esto, una vulneración al principio de economía procesal y de derecho de defensa por cuanto, la aseguradora SEGUROS ALFA S.A. no habrá tenido la oportunidad de presentarse al proceso a formular las excepciones que estime procedentes tanto en defensa del asegurado o en virtud de la póliza.

Si bien la vinculación en acción directa de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad civil por regla general son un litisconsorcio facultativo, en el evento en que ya se haya vinculado una aseguradora en virtud de una póliza en la que el riesgo está dividido en porcentaje de coaseguro, la vinculación de todas las coaseguradoras resulta necesario por cuanto la decisión de afectación de la póliza si tendrá efectos en las demás aseguradoras que este asumiendo el riesgo de la misma.

En este mismo sentido encontramos el concepto del Doctor Jorge Eduardo Narváz Bonnet quien aduce que:

“En frente del coaseguro se trata de una relación única como quiera que se trata de un solo contrato de seguro, en el cual participan distintas aseguradoras como resultado de la designación efectuada por el asegurado o como producto de su aquiescencia a la selección realizada por su intermediario de seguros, por lo que para cualquier pronunciamiento judicial respecto de esa relación sustancial deben concurrir al proceso todas ellas, porque son quienes serían afectadas por las resultados de tal proceso judicial, por lo que deben ser vinculadas para la plena eficacia de las declaraciones que en el mismo se adopten y de esa forma satisfacer uno de los presupuestos indispensables para que la sentencia tenga carácter vinculante respecto de todos ellos. (...) Cuando en la relación material intervienen y participan varios sujetos como integrantes de uno de sus extremos es ineludible su vinculación al proceso judicial. Es precisamente lo que acontece en frente del coaseguro en donde toda controversia que deba ser dirimida con relación al contrato de seguro del cual son partes, todos los coaseguradores deben concurrir al proceso como quiera que cualquiera que se adopte relativa a esa relación sustancial afecta a todos los que son parte de ella y por tanto, configuran claramente una unidad, ante lo cual es

necesario la comparecencia de todas las entidades aseguradoras para poder desatar la controversia que hubiere sido planteada, por cuanto la decisión debe no solo ser uniforme sino también debe cobijarlas a todas ellas” (Narváez Bonnet, 2012d).

Por lo anterior, se estima procedente la integración con la compañía coaseguradora SEGUROS ALFA S.A. con la finalidad de que se presente en el proceso y ejerza el derecho de defensa, así como para dar cabal garantía a las eventuales indemnizaciones de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto señor Juez, solicito amablemente que se Reponga su decisión frente a la solicitud de llamamiento en garantía y/o Integración de litisconsorte necesario respecto de SEGUROS ALFA S.A. y en su lugar se acceda a la vinculación de la aseguradora o en subsidio apelación, bajo los mismos argumentos antes expuestos.

Por lo tanto, antes de entrar a decidir el recurso de apelación concedido, es necesario entrar a estudiar si el auto que lo concedió es apelable o no, para lo cual se hace necesario hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Art. 321 del C. G. del Proceso, dice textualmente cuales son los autos apelables.

#### **Artículo 321. Procedencia**

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código*

*ART. 64 del C. G. DEL PROCESO: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir del otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*Art. 1092 del Código de Comercio: COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe en la contratación de estos produce nulidad.*

*ART. 1095 de la misma obra dice: COASEGURO. Las normas que antecede se aplicaran igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.*

*Teniendo en cuenta que el auto recurrido es susceptible de apelación, esta judicatura entra a resolverlo, para lo cual se entra a revisar toda la actuación y la documentación que se encuentra en el presente proceso VERBAL, advirtiendo lo siguiente:*

*Con la contestación de la demanda y en escrito separado la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., a través de apoderada judicial hace Llamamiento en Garantía a SEGUROS ALFA S.A., por ser una sola póliza, por tratarse de un COASEGURO, y la decisión del proceso afectara a ambas aseguradora.*

*En la póliza No. 429588 aportada con el Llamado en garantía, se puede ver que el vehículo de Placa HEX-337, se encuentra asegurado en un 100%, por participación intermediario en un 75% por Seguros Liberty y un 25% por Seguros Alfa.*

Ahora bien el Juzgado de conocimiento mantiene su decisión de no vincular a Seguros Alfa S.A., arguyendo que Liberty Seguros S.A., que en caso de condenar al demandado, esta solo respondería hasta su monto asegurado es decir el 75%, independientemente de la vinculación de seguros Alfa S.A., y le añade que era facultad del demandante vincular como demandado a Seguros Alfa S.A.

El coaseguro se trata de una relación única como quiera que se trata de un solo contrato de seguro, en el cual participan distintas aseguradoras como resultado de la designación efectuada por el asegurado o como producto de su aquiescencia a la selección realizada por su intermediario de seguros.

En este caso específico la póliza de Seguro que ampara al vehiculó en un 100%, la participación es de las dos aseguradoras, es decir Liberty Seguros en un 75% y Seguros Alfa S.A., en un 25%.

Al no vincularse a Seguros Alfa S.A., se estaría afectando al demandado CARLOS MANUEL LOZANO CORREA, quien aseguro el vehículo por el 100%, y que de ser condenado se le estaría restando la cobertura de la póliza en un 25%, asegurada por Seguros Alfa S.A.

Por todo lo anterior, si es procedente la integración con la compañía coaseguradora SEGUROS ALFA S.A., como Llamada en garantía con la finalidad de que se presente en el proceso y ejerza el derecho de defensa, así como para dar cabal garantía a las eventuales indemnizaciones de la parte demandante en el hipotético caso de una condena.

Además LIBERTY SEGUROS S.A. tiene vínculo contractual con SEGUROS ALFA S.A. mediante la póliza Nro. 429588, la cual es objeto de discusión dentro del proceso que nos ocupa.

Dada así las cosas esta judicatura revocara el numeral SEGUNDO del auto objeto de recurso, el cual no accedió al Llamamiento en garantía SEGUROS ALFA S.A., por lo que el juzgado deberá dar trámite al Llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

## R E S U E L V E :

PRIMERO: Revocar en su totalidad el numeral segundo del auto de fecha 26 de octubre del año 2023, por las razones antes expuestas.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Resuelva sobre la admisión del llamado en Garantía, presentada por Liberty Seguros, a través de apoderada judicial.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase toda la actuación al Juzgado de origen

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
Juez**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a303c2605e7777fb0d5f80554fca276e87dbd54dff628bce2d4b84b6c10efa3f**

Documento generado en 24/01/2024 01:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**